

1252
469
4516

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Octavo Capítulo I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como en el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; instaurado en contra del C. [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamientos forestales en el Predio denominado [REDACTED] Municipio de [REDACTED] dicta la presente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. Que de la Orden de Inspección Forestal Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.2/0038-19 de fecha 17 de junio de 2019 y Oficios de Comisión Nos. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0284-19 y PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0286-19 ambos de fecha 11 de junio de 2019, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales ING. LUIS FERNANDEZ REYNA y LIC. JESÚS FRANCISCO ADÁN PACHECO MAYTORENA, se constituyeron el día 19 de junio de 2019, el Predio denominado [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] L.W., Municipio de [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Artículos 55, 58, 60, 62, 64, 66, 69, 71, 73, 79, 97, 98, 99, 104, 106, 108, 115, 116 y 133 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el DOF en fecha 05 de junio de 2018; Artículos, 24, 26, 27, 30, 38, 53, 54, 55, 57, 59, 71, 72, 73, 74, 77, 83, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 115, 116, 117, 118, 119, 151, 177 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en las actividades relacionadas con las actividades de aprovechamiento de los recursos forestales. Para lo cual se verificará lo siguiente: A) Verificar que las actividades de aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales que se inspecciona, se estén o hayan realizado en el citado predio sujeto a inspección cuenten y cumplan con la autorización. B) Requerir al inspeccionado en original o copia la autorización para realizar actividades de Aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con los artículos 73, 97, 98, 99 y 100 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y Artículos 95, 96, 97, 98, 99 y 100 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente. C) Requerir al inspeccionado los informes periódicos avalados por el Responsable Técnico sobre la ejecución desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la periodicidad de la presentación de dichos informes se establece en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en la autorización correspondiente. D) Requerir al inspeccionado los informes periódicos, avalados por el responsable Técnico sobre la ejecución, desarrollo y cumplimiento del Programa de Manejo Forestal, de conformidad con el artículo 62 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la periodicidad de la presentación de dichos informes se establece en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en la autorización correspondiente; habiendo atendido la diligencia el [REDACTED] quien dijo tener el carácter de encargado designado por el Asesor Forestal y por el Titular de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables en el predio denominado [REDACTED] siendo el caso que a continuación se llevó a cabo una inspección por el citado lugar; hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 038/19 EST F de fecha 19 de junio de 2019, cuya copia fiel obra en poder de quien atendió la diligencia.

SEGUNDO. Que en fecha 19 de febrero del 2020, se notificó el Acuerdo de Emplazamiento, Orden y de Adopción de Medidas Correctivas emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0405-19 de fecha 18 de febrero de 2020, al [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamientos forestales en el Predio denominado [REDACTED]

Recibido 6/10/2021
Ing. Isabel Barrera

Benjamín Hill, Sonora; en el cual se hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

TERCERO. Que con fecha 12 de marzo del 2020, compareció el [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamientos forestales en el Predio denominado [REDACTED] realizando una serie de manifestaciones relativas al Acuerdo de Emplazamiento, Orden y Adopción de Medidas Correctivas de fecha 18 de febrero del 2020, mismo que le fue notificado en fecha 19 de febrero del 2020, en dicha comparecencia anexó oficio No. DS-SG-2171-POD-2231/17 de fecha 08 de marzo de 2017 Autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables y la ejecución del Programa de Manejo Forestal emitida por SEMARNAT y señala domicilio para recibir notificaciones en avenida Dr. Paliza No. 225, Colonia Las Granjas, Hermosillo, Sonora.

CUARTO. Mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0327-2021 se emitió el acuerdo donde se le hizo del conocimiento al [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamientos forestales en el Predio denominado [REDACTED] que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, mismo que fue notificado en fecha 03 de Septiembre de 2021; lo anterior con fundamento en el numeral 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente.

QUINTO. Que con fecha 08 de septiembre del 2021, compareció el [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamientos forestales en el Predio denominado [REDACTED] en la cual reitera lo manifestado en su escrito de fecha 11 de marzo de 2020.

SEXTO. Una vez vista el Acta de Inspección No. 038/19 EST F de fecha 19 de junio de 2019 y las comparecencias de fechas 12 de marzo de 2020 y 08 de septiembre de 2021, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 10, 154 al 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013; artículo noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán



considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; artículo primero, adicionado de conformidad al artículo DÉCIMO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificadorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil veintiuno.

II. Que como consta en el Acta de Inspección No. 038/19 EST F de fecha 19 de junio de 2019, se detectó que el [redacted], en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamientos forestales en el Predio denominado [redacted] presenta el siguiente hecho u omisión que puede constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

a) Que al levantarse el Acta de Inspección No. 038/19 EST F de fecha 19 de junio de 2019, los CC. Verificadores Ambientales ING. LUIS FERNANDEZ REYNA y LIC. JESÚS FRANCISCO ADÁN PACHECO MAYTORENA, se constituyeron en el Predio denominado [redacted] con coordenadas geográficas [redacted] M., Municipio de [redacted] atendiendo la diligencia con el [redacted] quien dijo tener el carácter de encargado designado por el Asesor Forestal y por el Titular el [redacted] de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables en el predio denominado [redacted] por lo que se, procedió a revisar el Oficio No. [redacted] de fecha [redacted] en él se asignan 12 folios del 20776298 AL 20776309, a estos posteriormente se asignaron 8 folios más del 20776298 al 20776317, con un volumen autorizado 100.000 metros cúbicos de leña, teniéndose a la vista al momento de la inspección los folios 20776310(1/8) al 20776313 (4/8) utilizados y requisitados y folios del 20776314(5/8) al 20776317 (8/8) en blanco sin utilizar cancelados; con relación a lo anterior, se pudo constatar que los folios 20776310 (1/8) al 20776313 (4/8) fueron utilizados para acreditar 100.000 (cien) toneladas de carbón vegetal; siendo que oficialmente fueron asignados para acreditar únicamente 100.000 metros cúbicos de leña (que en su caso, su equivalente correspondería a 20 toneladas de carbón vegetal, sin embargo no fueron asignados dichos folios para tal fin). Con tal situación actualizada lo señalado en el artículo 155 en su fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo 98 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión



No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.-Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III. Que del resultado de la inspección practicada al [redacted] de acuerdo con los hechos u omisiones asentadas, mismas que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende lo siguiente:

a) Que al levantarse el Acta de Inspección No. 038/19 EST F de fecha 19 de junio de 2019, los CC. Verificadores Ambientales ING. LUIS FERNANDEZ REYNA y LIC. JESÚS FRANCISCO ADÁN PACHECO MAYTORENA, se constituyeron en el Predio denominado [redacted] coordinadas geográficas [redacted] W., Municipio de [redacted] atendiendo la diligencia con el [redacted] quien dijo tener el carácter de encargado designado por el Asesor Forestal y por el Titular el [redacted] de las actividades de aprovechamiento de recursos forestales maderables en el predio denominado "[redacted]" Municipio [redacted] por lo que se, procedió a revisar el Oficio No. [redacted] de [redacted] en él se asignan 12 folios del 20776298 AL 20776309, a estos posteriormente se asignaron 8 folios más del 20776298 al 20776317, con un volumen autorizado 100.000 metros cúbicos de leña, teniéndose a la vista al momento de la inspección los folios 20776310(1/8) al 20776313 (4/8) utilizados y requisitados y folios del 20776314(5/8) al 20776317 (8/8) en blanco sin utilizar cancelados; con relación a lo anterior, se pudo constatar que los folios 20776310 (1/8) al 20776313 (4/8) fueron utilizados para acreditar 100.000 (cien) toneladas de carbón vegetal; siendo que oficialmente fueron asignados para acreditar únicamente 100.000 metros cúbicos de leña (que en su caso, su equivalente correspondería a 20 toneladas de carbón vegetal, sin embargo no fueron asignados dichos folios para tal fin). Con tal situación actualizada lo señalado en el artículo 155 en su fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo 98 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Respecto de la presente irregularidad, es de razonar que [redacted] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamientos forestales en el Predio denominado [redacted] fue debidamente emplazado para comparecer a manifestar lo que a su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le confería de conformidad con el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en su comparecencia recibida en esta Delegación en fecha 12 de marzo del 2020, manifestó: *"En relación a la notificación de emplazamiento emitida en oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0405-19,.....en la cual se señalan presuntas irregularidades, específicamente el haber utilizado unas remisiones para amparar carbón vegetal, cuando eran para transportar leña, sobre lo cual manifiesto lo siguiente: 1.- Efectivamente debo reconocer que el hecho mencionado si sucedió, aunque también quiero comentar algunos pormenores sobre eso, a fin de que se tomen en cuenta y me puedan servir para mitigar la Resolución sobre tales hechos; durante todo el tiempo que duro el aprovechamiento solo se elaboró carbón y aproximadamente medio año antes de vencer la autorización, surgió una persona que le interesaba que el vendieran leña y me resulto conveniente la opción, por lo tanto solicite guías para carbón y leña y me fueron autorizadas en el mismo oficio...finalmente el trato de la compra de leña no se llevó a cabo, por lo que seguí elaborado carbón y por falta de experiencia y también un poco de ignorancia sobre la documentación, empecé a usar las guías y no me di cuenta que tome el tanto de guías para leña y ampare con ellas carbón, digo que es falta de experiencia porque es la primera vez que tengo un permiso de aprovechamiento y en cuestión de conocimiento solo terminé la educación primaria y aunque se me*

Monto de la Multa: \$10,138.80 (SON: DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



explico sobre su uso, no me di cuenta del error y lo que quiero dejar claro es que no fue intencional ni de mala fe o con ventaja alguna....También quiero aclarar que aun y con este error no se extrajo volumen de mas de lo autorizado y también que el aprovechamiento en si, se llevo a cabo de la manera adecuada, según se pudo corroborar en la misma inspección, por tanto derivado de este error no se puso en riesgo de forma alguna el monte ni los demás recursos asociados. Se autorizaron 1,550, m3, a los que de acuerdo a SEMARNAT se les descuenta el 6.5% por el volumen que se pierde en el proceso de carbonización quedando 1,449.25 m3 que divididos entre 5 nos da el equivalente a 289.85 toneladas de carbón, habiendo extraído un total de 272 toneladas. Para demostrar que no se extrajo volumen de más de lo autorizado anexo copia de la autorización y de los informes anuales presentados que abarcan la segunda anualidad, que fue en la que se cometió la equivocación....No teniendo de momento otra cosa que aclarar sobre este asunto, quedo se usted, rogando sus consideraciones y con el firme compromiso de que en caso de que tenga otra autorización en el futuro, tendré más cuidado en el uso de la documentación y no cometer un acto similar "; ahora bien del análisis de dichas manifestaciones hechas por el compareciente, señala estar de acuerdo en reconocer la irregularidad señalada en la notificación de emplazamiento, asimismo se compromete en el caso que le otorgaran una nueva autorización en el futuro a tener más cuidado sobre el uso de la misma y no cometer un acto similar, por ende viene aceptando la irregularidad señalada; Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el infractor conculcó en la disposición legal expresa en el artículo 155 en su fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al artículo 98 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.; por lo que ante tales circunstancias y por lo anteriormente fundado y motivado se infiere que la irregularidad en estudio cometida por el infractor queda firme.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXVI. Utilizar más de una vez, alterar o requisitar inadecuadamente, la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales y sus productos;

Artículo 98. La Secretaría podrá otorgar varias remisiones forestales, foliadas de manera progresiva, a un mismo titular de aprovechamiento o de plantación forestal comercial.

El titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal comercial deberá requisitar y expedir una remisión forestal por cada embarque de materias primas forestales, sus productos o subproductos.

Las remisiones forestales que requisiere y expida el titular del aprovechamiento forestal o de la plantación forestal comercial no podrán exceder el volumen de aprovechamiento autorizado o previsto en el aviso correspondiente para la anualidad respectiva, de conformidad con el programa de manejo forestal o el estudio técnico relativo

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el Artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toman en consideración los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSO DAÑADO: Que la gravedad de la infracción a la normatividad ecológica en que incurre [REDACTED] en su carácter de Titular de [REDACTED]

[REDACTED] consiste en requisitar erróneamente Remisiones forestales, con lo cual causa un daño irreversible a los ecosistemas forestales y el descontrol de los sistemas de materias primas forestales a nivel estatal y nacional, lo que impide tener un control sobre su aprovechamiento lo cual ocasiona una gran afectación al medio ambiente, ya que la autoridad desconoce el manejo de los recursos forestales maderables de dicho establecimiento.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamientos forestales en el Predio denominado [REDACTED]

[REDACTED] al requisitar erróneamente Remisiones forestales, en contravención a los términos en que esta hubiere sido otorgada y a las disposiciones aplicables recae en el hecho de que la omisión encontrada representa un beneficio directo para el particular al no lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN: De las constancias que obran dentro de autos del presente expediente, se desprende que [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamientos forestales en el Predio denominado [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de persona que está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental, ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por lo que demuestra su intencionalidad.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN: En este aspecto jurídico, [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamientos forestales en el Predio denominado [REDACTED] Municipio de [REDACTED]; participó e intervino directamente en la preparación de la irregularidad en estudio, ya al momento de realizarse la inspección se encontró que requisitaba erróneamente Remisiones forestales.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.

A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditar su situación económica señaló que su principal actividad es el Aprovechamiento de recursos forestales maderables para la elaboración de carbón vegetal, y que cuenta con una superficie de terreno de aproximadamente 1,295.7652 hectáreas, no tiene empleados u obreros, desconoce su capital social y sus percepciones mensuales, en el Oficio PFFPA/32.5/2C.27.2/0405-19, relativo a Notificación de Emplazamiento y Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición haciendo caso omiso a tal solicitud; por lo que considerando lo anterior así como el daño causado al medio ambiente y la actividad que realiza, esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción que a continuación se describe

F) LA REINCIDENCIA. De una revisión a los archivos de esta Delegación se desprende que [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamientos forestales en el Predio denominado [REDACTED] no es reincidente; toda vez que de acuerdo al Artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dice: "Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada; no habiéndose encontrado procedimientos administrativos relacionados con la referida persona".

IV. Por lo que la irregularidad establecida en el artículo 155 en su fracción XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en la que incurre el [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamientos forestales en el Predio denominado [REDACTED] Municipio de [REDACTED] y conforme a lo establecido en el Artículo 156 Fracción II, de la citada Ley, que establece lo siguiente: "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: ... II.- Imposición de multa; así como el Artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece lo siguiente:

Monto de la Multa: \$10,138.80 (SON: DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización
 Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1



"La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente: II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley." Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que de ellas emanen que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir; y conforme al Numeral 6° y 155 la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponérsele al [REDACTED], en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamientos forestales en el Predio denominado Sa [REDACTED]; por haber infringido la disposición contenida en el artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, actualizando la infracción prevista en el Artículo 155 Fracción XXVI de la Ley referida con anterioridad; esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en multa por la cantidad de \$10,138.80 (SON: DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

V. Así mismo, atendiendo lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le notifica a [REDACTED], que en relación a la omisión asentada en el Acta de Inspección No. 038/19 EST F de fecha 19 de junio de 2019, se le reiteran las medidas notificadas en fecha 19 de febrero de 2019, en el emplazamiento con No. de oficio PFFPA/32.5/2C.27.2/0405-19 en la forma y plazos que se señalaron.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sanciona al [REDACTED], en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamientos forestales en el Predio denominado [REDACTED], Municipio de [REDACTED], una multa por la cantidad de \$10,138.80 (SON: DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción, con fundamento en lo establecido en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos I, II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO. Se ordena al [REDACTED], en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamientos forestales en el Predio denominado [REDACTED], llevar a cabo la medida correctiva señalada en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establece.

TERCERO. Los plazos otorgados para la realización de la medida correctiva, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, al [REDACTED], en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamientos forestales en el Predio denominado [REDACTED], deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la suspensión total de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales, lo anterior en base a lo dispuesto en el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como el Artículo 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; apercibiéndosele de que en caso de

incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento [REDACTED] en su carácter de Titular de las actividades de aprovechamientos forestales en el [REDACTED] que el Recurso Administrativo que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).

QUINTO. La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad. Debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL INTERESADO, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DEL [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES EN EL PREDIO DENOMINADO [REDACTED] EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES UBICADO EN [REDACTED] O CALLE [REDACTED]

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SONORA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/584/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

BECM/fgg/ YBq

[Handwritten signature]
Beatriz Eugenia Carranza Meza



PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE

Monto de la Multa: \$10,138.80 (SON: DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 120 Unidades de Medida de Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 1